



www.civil-mercantil.com

JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 3 DE MADRID

Sentencia 267/2016, de 12 de diciembre de 2016

Rec. n.º 529/2014

SUMARIO:

Propiedad intelectual. Protección sui generis de las bases de datos. Extracción y reutilización de datos de bases ajenas. Introducción de datos falsos como señuelos. Ausencia de buena fe. La protección sui generis no requiere que la base de datos sea original, ni que los datos contenidos en la base estén protegidos por el derecho de autor, ni que estos hayan sido elaborados por terceros. Mediante este derecho, el titular fabricante puede prohibir la extracción y la reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos, cuantitativa o cualitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Son dos por tanto las facultades en que se concreta el derecho de exclusiva del fabricante de la base de datos: I. La de prohibir la extracción, definida legalmente como la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice; II. Y la de prohibir, conjuntamente o por separado de la anterior prohibición, la reutilización, que es toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos, mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad, o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas. Ambas facultades guardan cierto paralelismo con el derecho de reproducción del art. 18 TRLPI y con el derecho de comunicación pública del art. 20, respectivamente, facultades propias del derecho de autor, pero, no obstante, se trata de categorías diferentes, propias del derecho sui generis sobre bases de datos, y definidoras de su contenido legal propio, que excluyen integraciones por analogía y exigen una interpretación autónoma.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1996 (TRLPI), arts. 12.2, 18, 20, 133 y 138.

PONENTE:

Don Jorge Montull Urquijo.

Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930551

Fax: 914930548



www.civil-mercantil.com

42020310

NIG: 28.079.00.2-2014/0106558

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 529/2014

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS J. ORD. PROP. INTELECTUAL

Demandante: INFORMA D&B SA

PROCURADOR D./Dña. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

Demandado: INFORIESGOS S.A.

PROCURADOR D./Dña. INES MARIA ALVAREZ GODOY

SENTENCIA

MAGISTRADO- JUEZ: D. JORGE MONTULL URQUIJO

Lugar: Madrid

Fecha: doce de diciembre de dos mil dieciséis

Vistos por mí, JORGE MONTULL URQUIJO, magistrado juez de este Juzgado, en juicio oral y público los autos registrados entre los de su igual clase con el nº arriba referenciado, identificado el proceso por los siguientes elementos:

- Tipo de procedimiento: Juicio Ordinario.
- Parte actora: INFORMA D&B, S.A.; Procurador don Isidro Orquín Cedenilla, Letrado don Javier Fernández-Samaniego y don Alexander Benalal.
- Parte demandada: INFORIESGOS, S.A., Procurador don Gonzalo Mendivil Martín, Letrado don Salvador Guillem Chiner.
- Pretensión deducida: declarativa de condena, generada en materia de derecho de patentes.
- Cuantía de la acción: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

DEMANDA. Se interpuso el escrito rector en fecha 30 de julio de 2014, repartido a este Juzgado, con el siguiente contenido peticional:

*Suplico:



www.civil-mercantil.com

«1) Se declare que INFORIESGOS ha infringido el derecho sui generis que a INFORMA le corresponde como fabricante de su base de datos en relación con los datos y magnitudes de balances y cuentas de pérdidas y ganancias de empresas de 2012 puestos a disposición pública en www.infocif.es.

2) Se ordene a INFORIESGOS la cesación inmediata de la actividad ilícita comprendiendo dicha cesación: a) el cese en la reutilización en cualesquiera sitios web (incluido www.infocif.es), plataformas, medios, soportes y asimismo en todos sus productos, de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias del ejercicio 2012, b) la prohibición de reanudar dicha reutilización y c) la destrucción de cualesquiera soportes o medios -tanto físicos como digitales- en los que se hubiesen extractado o que de otro modo incorporen, total o parcialmente, dichos datos de balances y cuentas de pérdidas y ganancias de 2012.

3) La condena a INFORIESGOS al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados que se determine en un procedimiento declarativo posterior.

4) La publicación íntegra, o subsidiariamente de su encabezamiento y fallo, de la sentencia estimatoria que en su día se dicte en dos diarios de tirada nacional a elección de la demandante y a costa de la demandada y, durante el plazo de tres meses, mediante inserción en la página de inicio de www.infocif.es.

5) Al pago de las costas del procedimiento. »

La demanda fue admitida por Decreto de fecha 4 de septiembre de 2014, con emplazamiento de la demandada por 20 días, para comparecer y contestar.

Segundo.

CONTESTACIÓN. Por la demandada se presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 24 de marzo de 2015, en el que se deducía el siguiente Suplico: «...teniendo a mi representada por allanada en cuanto a la pretensión de cesación instada por la actora y por opuesta al resto de pretensiones y, tras los trámites legales oportunos, dicte sentencia por medio de la cual desestime íntegramente la misma a excepción de la pretensión frente a la que ésta parte se allana, y todo ello con expresa imposición de las costas judiciales.»

Tercero.

AUDIENCIA PREVIA Y JUICIO- En fecha 17 de diciembre de 2015 se celebró la audiencia previa, en la que, comprobada la falta de acuerdo, las partes manifestaron su posición respecto de la documental aportada de contrario, fijaron los hechos controvertidos y propusieron prueba.

El juicio tuvo lugar en fecha 22 de septiembre de 2016, en el que se practicó el interrogatorio del representante legal de la demandada, así como la testifical propuesta por la demandada en la persona de don Julio , y por la actora en las personas de doña Amanda , y don Serafin , tras lo que los Letrados directores de las partes formularon conclusiones oralmente, declarándose los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Pretensiones de las partes.-*



www.civil-mercantil.com

Se presenta demanda por la mercantil INFORMA D&B, S.A. (en adelante INFORMA), empresa dedicada a la explotación de una base de datos de información financiera sobre empresas, que recoge los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas españolas. La misma se dirige frente a INFORIESGOS, S.A. (INFORIESGOS en adelante), que ha venido ofreciendo en el mercado gratuitamente una base de datos con los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas españolas desde el ejercicio 2010 incluido, siendo objeto de la demanda únicamente los del ejercicio 2012.

En la demanda se ejercitan cuatro acciones acumuladas al amparo de la legislación de Propiedad Intelectual: la acción declarativa, la de cesación, la de publicidad y la de indemnización de daños y perjuicios. En concreto se alega la vulneración de la protección sui generis de las bases de datos, recogida en el art. 133.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), alegando la actora tener dicha protección sobre la referida base de datos, así como haber la demandada extraído o reutilizado la totalidad o una parte sustancial del contenido de ésta.

La demandada alega que, a fin de proceder a la oferta comercial a que se refiere la demanda, compró a la mercantil AWONAWILONA, S.L., una base de datos titularidad de ésta, cuya información había sido obtenida del Registro Mercantil según declaró en el contrato la vendedora, desconociendo la compradora las posibles irregularidades que en su caso se hubiesen cometido y a las que haría referencia la demanda.

Segundo. Marco normativo aplicable.-

El art. 12.2 TRLPI, en la redacción dada por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, siguiendo sustancialmente el tenor del art. 1.2 de la Directiva 1996/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo, sobre la Protección Jurídica de las Bases de Datos, establece que «(a) efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.»

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 9 de noviembre de 2004 (The British Horseracing Board y otros, C-203/02, apartado 26), señaló que para la calificación de la recopilación como base de datos no es necesario que sea resultado de una creación intelectual de su autor, ya que, «según señala la Comisión, el criterio de originalidad resulta tan sólo pertinente para determinar si la base de datos puede obtener la protección que confiere el derecho de autor regulado en el capítulo II de la Directiva, tal como resulta del artículo 3, apartado 1, de la misma, así como de sus considerandos decimoquinto y decimosexto». Así, como ocurre en el TRLPI resultado de la transposición de la Directiva citada, existen dos tipos de protección de las bases de datos: por el derecho de autor, y por el derecho sui generis.

Respecto de ésta segunda protección, la Directiva 96/9 CE pretendía «fomentar y proteger aquellas inversiones en los sistemas de "almacenamiento" y "tratamiento" de datos que contribuyan al desarrollo del mercado de la información en un contexto marcado por un crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en todos los sectores de actividad» (STJUE de 1 de marzo de 2012, Football DataCo Ltd y otros C-604/10, entre otras). De ahí que el art. 7, apartado 1, dispuso que los Estados miembros dispondrán que el fabricante de la base de datos pueda prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de su contenido



www.civil-mercantil.com

representen una inversión sustancial desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, lo que ha sido interpretado por el TJUE en el sentido de que la protección que confiere el derecho sui generis se refiere exclusivamente a las bases de datos que respondan a un criterio preciso que la obtención, la verificación o la presentación de su contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo (SSTJUE de 9 de noviembre de 2004 C-46/02 , C-444/02 , C-308/02 , y C-203/02). Y la STJUE citada, FootballDataCoLtd y otros señala que «el derecho de autor y el derecho sui generis constituyen dos derechos independientes cuyo objeto y requisitos de aplicación son diferentes».

El art. 133.1 TRLPI limita igualmente la protección de estos fabricantes de bases de datos a los casos en que se cumpla la finalidad perseguida por la Directiva, al establecer que «(e)l derecho "sui generis" sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cuantitativa o cualitativamente, que realiza su fabricante, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido.»

Por tanto, la protección sui generis no requiere que la base de datos sea original, ni que los datos contenidos en la base estén protegidos por el derecho de autor, ni que éstos hayan sido elaborados por terceros.

Mediante este derecho, el titular fabricante puede prohibir la extracción y la reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos, cuantitativa o cualitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo (art. 133.2). Son dos por tanto las facultades en que se concreta el derecho de exclusiva del fabricante de la base de datos: I. La de prohibir la extracción, definida legalmente como la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice; II. Y la de prohibir, conjuntamente o por separado de la anterior prohibición, la reutilización, que es toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos, mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad, o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas. Ambas facultades guardan cierto paralelismo con el derecho de reproducción del art. 18 TRLPI y con el derecho de comunicación pública del art. 20, respectivamente, facultades propias del derecho de autor, pero, no obstante, se trata de categorías diferentes, propias del derecho sui generis sobre bases de datos, y definidoras de su contenido legal propio, que excluyen integraciones por analogía y exigen una interpretación autónoma (SAP de La Coruña, secc. 4ª, de 19 de junio de 2015).

Tercero. Hechos probados.-

Son hechos que han quedado acreditados en la instancia, por el medio que se dirá, y que tienen relación directa con las pretensiones de la demanda y con los motivos de oposición de la contestación, los siguientes:

1.La demandante INFORMA se dedica a la comercialización de una base de datos sobre información de empresas, realizándola a través de las páginas web www.informa.es y www.einforma.com, recogiendo los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de las sociedades españolas (docs. 4 a 8 de la demanda; hecho no discutido).

2. Para elaborar y actualizar anualmente dicha base de datos, la actora efectúa la inversión consistente en la compra masiva de datos a los Registros Mercantiles, siendo los mismos objeto de la correspondiente carga, verificación y en ocasiones modificación, que en el



www.civil-mercantil.com

caso del ejercicio 2012 supuso una inversión económica de 4.948.907 euros (docs. 10 a 14 de la demanda; hecho no discutido).

3. La demandada, INFORIESGOS, se dedica a la puesta a disposición del público de información de carácter mercantil a través de la página web www.infocif.es (hecho no discutido). En 20 de enero de 2014, la demandada suscribió con la mercantil AWONAWILONA, S.L., un documento privado por el que, a fin de explotar la información de las principales empresas españolas, la segunda se comprometía a adquirir la información para desarrollar el proyecto, que abarcaría una serie de campos referidos a los ejercicios 2011 y 2012 -CIF, nombre, sector, dirección, empleados, modelo depositado, teléfono y dirección de correo electrónico- de 200.000 empresas, pactándose un coste de adquisición de un euro por cada empresa, más impuestos. Al final del acuerdo se hacía constar que «(l)a información procede de información pública procedente del Registro Mercantil (sic)» (doc. 1 de la contestación a la demanda). En la información que se proporcionaba de las empresas se recogían las principales magnitudes tanto del balance de situación como de la cuenta de pérdidas y ganancias (doc. 21 de la demanda). Asimismo se ofrecía un "ranking de ventas 2014", así como un "ranking de Ebitda 2014", en el que figuraban 286.222 empresas (docs. 20 a 25 de la demanda).

4. La demandante INFORMA había introducido en su base de datos seis sociedades ficticias, a fin de detectar eventuales plagios de aquella; dichas sociedades eran MINAS INMAFOR SA, FINANCIERA MIRAFON SA, FARMONI FINANCIACIÓN SA, SALINAS NIMAFOR SA, INMOBILIARIA FIMANRO SA, y LABORATORIOS FORIMAN SL (DOC. 26 de la demanda, copia del Acta Notarial que protocoliza la creación e inclusión de dichas sociedades ficticias en la base de datos de la actora).

5. En 27 de junio de 2014, en la página web www.infocif.es, dentro del ranking de ventas de empresas españolas, aparecían las sociedades ficticias FINANCIERA MIRAFON SA y MINAS INMAFOR SA (doc. 27 de la demanda, copia del Acta Notarial de requerimiento en que se constata tal hecho). Asimismo, aparecieron en dicha página web en 14 de julio de 2014 las seis empresas ficticias recogidas en el punto anterior (doc. 28 de la demanda, Acta notarial).

6. La información sobre los balances y cuentas de pérdidas y ganancias del ejercicio 2012 dada en la página web www.infocif.es coincide con la de la base de datos de INFORMA, incluyendo los errores tipográficos (docs. 29 a 33 de la demanda).

7. En fecha 4 de abril de 2014, INFORMA envió un burofax a INFORIESGOS poniéndole en conocimiento que la información suministrada en www.infocif.es coincidía con la incorporada a un CD-ROM propiedad de la demandante, y le requería del cese inmediato del uso de dicha información (doc. 34 de la demanda). En 23 de abril de 2014 los Letrados de la demandada remitieron un burofax a la actora comunicando que estaban investigando los hechos, así como que habían, en todo caso, cancelado preventivamente el uso de la información (doc. 35 de la demanda). En 4 de junio de 2014, por la demandada INFORIESGOS se envió un correo electrónico en el que se comunicaba que los datos se habían obtenido de Awowilona, S.A., y que por este motivo se había resuelto el contrato con la misma, así como solicitaba a INFORMA que le dijera cuáles eran los datos falsos para poder localizar y reclamar al proveedor de Awowilona responsable de los mismos (doc. 36 de la demanda). La actora contestó en el sentido de no ser posible que una empresa con la facturación de Awowilona pudiera realizar la inversión económica que supone obtener los datos en cuestión, solicitando asimismo la exhibición del contrato con dicha empresa (doc. 38). La demandada negó la exhibición y reanudó la publicación de la información en su página web (doc. 39 de la demanda) a partir del uno de julio de 2014 (según consta en el doc. 41). Dicha publicación fue cesada por la demandada en octubre de 2014 (hecho no discutido).



www.civil-mercantil.com

8. INFORIESGOS comunicó a Awonawilona SL, la resolución del contrato privado suscrito en 20 de enero de 2014 dando como motivo de la resolución «haber transmitido a mi cliente ficheros de datos empresariales no procedentes de fuentes de acceso público, como se acordó en el antedicho contrato» (doc. 4 de la contestación a la demanda). Awonawilona respondió en 20 de mayo de 2014 que la incumplidora era INFORIESGOS, pues los datos objeto del contrato estaban destinados al uso interno y no a la explotación comercial (doc. 5 de la contestación a la demanda).

Los anteriores hechos quedan acreditados por los documentos señalados en cada uno de los mismos, que dan fe del hecho, acto o estado de cosas que documentan, en el caso de las actas notariales por el art. 319 LEC , y en el caso de los documentos privados por el art. 326 al no haber sido practicada prueba que desvirtuase su contenido.

Cuarto. *Subsunción de los hechos probados en el marco normativo.-*

1. No se ha discutido en el pleito la condición de base de datos de la información que comercializa INFORMA, ni que ésta no haya supuesto una inversión sustancial en la obtención, verificación o presentación de su contenido, tanto de carácter económico como de esfuerzo en la recopilación y tratamiento de los datos, circunstancia que, en todo caso, queda acreditada por los docs. 10 a 14 de la demanda. Por tanto, no se discute que la actora goza de la protección del art. 133.1 RTLPI, en cuanto fabricante de la base de datos explotada por la misma.

Son hechos controvertidos, por tanto, si por la demandada se procedió a la extracción y/o reutilización de una parte sustancial de la base de datos de la actora. Hay que tener en cuenta que los motivos de oposición esgrimidos por la demandada INFORIESGOS hacen referencia a que, aun en el caso de que la información utilizada por la misma hubiese sido extraída de la base de datos de la actora, esto sería imputable únicamente a Awawilona, S.A., siendo a este respecto la demandada un tercero de buena fe, pues ésta última se comprometió con la misma a obtener los datos de fuentes públicas.

En primer lugar habrá que determinar si efectivamente existió extracción o reutilización, para posteriormente, en su caso, examinar si no cabe imputar el mismo a la demandada.

2. Pues bien, de los hechos probados resulta que tuvo lugar tanto la extracción como la reutilización -que propiamente no es negada, y si atendemos a las conclusiones formuladas oralmente por el Letrado director en la vista, tampoco se niega la extracción- de, al menos, una parte sustancial de la base de datos de la actora. En particular, es un dato que revela tal hecho la aparición, en la información utilizada por la demandada, de unas empresas inventadas por la actora como señuelos e introducidas por ésta en su base de datos. Así, ha quedado acreditado por Acta notarial que en concreto dos sociedades, FINANCIERA MIRAFON SA y MINAS INMAFOR SA, que en época de su publicación no aparecían como sociedades existentes en el Registro Mercantil, fueron incluidas intencionadamente por la actora en su base de datos -y así lo hizo constar ante Notario-, y las mismas aparecieron en la información suministrada por la demandada en la página www.infocif.es.

Asimismo, en dicha información aparecieron las mismas erratas en que la demandante había incurrido involuntariamente al elaborarla, como declaró en juicio la testigo propuesta por la actora, doña Amanda , que, asimismo declaró que la información de la demandada recoge exactamente las mismas valoraciones en los datos introducidas por la actora. En cuanto a las erratas, varias de éstas hacen referencia al tipo de sociedad mercantil de la empresa en cuestión, repitiéndose en la información de Infocif el mismo error que en la base de datos de



www.civil-mercantil.com

INFORMA, como las 13 recogidas en la pg. 23 de la demanda, de las que alguna por ejemplo supone el cambio de sociedad anónima por el de sociedad anónima unipersonal, como es el caso de Iberdrola Generación S.A. En cuanto a las valoraciones, como doc. 10 de la demanda se aportan unas instrucciones internas de la actora para la carga de los balances. En este sentido, la testigo, empleada de la actora, declaró que la actora, a diferencia de otras bases de datos similares, hace una valoración de los datos estáticos del Registro Mercantil, que suponen ajustes contables, habiendo observado cómo la información de la demandada repetía contenía los mismos ajustes. En cuanto a los señuelos, la testigo declaró que de seis señuelos introducidos en la base de datos, cinco aparecían en la base de datos de Awawilona (doc. 2 de la contestación a la demanda); sólo faltaba Laboratorios Foriman, que sin embargo, declaró, sí apareció en la página web de infocif. Dicha declaración, no obstante la relación laboral con la actora de la declarante, presenta verosimilitud y se compadece con los documentos aportados por la actora señalados en el fundamento jurídico anterior. Tanto de los señuelos, como de las valoraciones contenidas en la información, como de las erratas de la actora, cabe concluir que tuvo lugar una extracción de su base de datos y que ésta fue total, o en todo caso de una parte sustancial, pues la variedad de los datos que revelan la extracción demuestra que afectó al menos a la mayor parte de la base de datos.

Junto a lo anterior, es también un dato que abona el que tuvo lugar la extracción, el hecho de que los datos utilizados por la demandada sólo se podían obtener del Registro Mercantil, y que únicamente se podía hacer a un precio que impedía el que posteriormente se pusiera a disposición al público de forma gratuita. Así, doña Amanda declaró que obtener los balances del Registro Mercantil cuesta diez euros cada uno, siendo el único medio de para su obtención solicitarlos en dicho registro público, por lo que son muy pocas empresas las que los hacen. La demandada ofreció gratuitamente información de 286.222 empresas, según resulta de la última página del ranking por Ebitda de 2014 aportada como doc. 25 de la demanda. La demandada arguye que la información que suministraban no contenía la totalidad de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance, sino únicamente unos 30 de 300 datos posibles, motivo por el que el coste de su obtención no era muy importante y les permitía ofrecer la información gratis, no siendo ésta su actividad principal. En este sentido declaró el representante legal de la demandada, que manifestó asimismo que con esos 30 datos daban la imagen fiel de las empresas tanto para el ranking de rentas como para el de ebitda. Sin embargo, tales afirmaciones carecen de prueba. Aunque la información publicada únicamente venga referida a determinados conceptos, no por ello necesariamente la adquisición de la información se ha tenido que limitar a los mismos, pues la cuestión es que, con independencia de que la información la hubiese obtenido la demandada directamente o un tercero, ésta debe ser obtenida del Registro Mercantil mediante la solicitud de los distintos documentos que integran las cuentas anuales, por lo que el coste depende del número de empresas respecto de las que se dé información, y no de los extremos a que ésta se contraiga. Así, la actora ha acreditado haber invertido una cantidad superior a los cuatro millones de euros en la adquisición de los datos de un ejercicio. Por tanto, es un indicio de haber tenido lugar la extracción, que se suma a la anterior prueba señalada en el párrafo anterior, el que se ofrezcan gratuitamente unos datos cuya obtención supone una inversión económica de importancia.

En cuanto a la reutilización, la puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial de la base de datos protegida por el art. 133.1 TRLPI, la demandada, como se ha dicho, no niega la misma, eximiéndose de responsabilidad en todo caso por la misma. De lo recogido hasta aquí, queda acreditado que tuvo lugar tanto la extracción como la reutilización de la totalidad o, al menos, de una parte sustancial de la base de datos de la actora.



www.civil-mercantil.com

3. A continuación debe examinarse el motivo de oposición esgrimido por la demandada, esto es, si la extracción no es oponible a la misma porque fue realizada por una tercera sociedad incumpliendo el compromiso que tenía con la misma, y por tanto la reutilización de la base de datos de la actora se realizó de buena fe por la demandada.

Para resolver la cuestión debe partirse del documento privado firmado por la demandada y por Awanawilona, s.l., de fecha 20 de enero de 2014. Las partes denominaron a éste contrato "Propuesta nº 3/2014, Análisis financiero y económico de las principales empresas españolas", teniendo por objeto «la colaboración entre las firmantes para el desarrollo de productos y servicios y la adquisición de la información de las principales empresas españolas, y su explotación», dentro del ámbito del portal de InfoCif, dedicado a la gestión del crédito comercial para Pymes con varios servicios y productos, en el que el número de usuarios y el consumo dependen de las empresas disponibles y de la actualización de la información, según se recoge en el propio acuerdo. A tal fin «Awanawilona se compromete a adquirir la información en el formato acordado y acordará con terceros la compra de la información necesaria para desarrollar este proyecto». Esta estipulación contrasta con la advertencia que se recoge al final del documento al decir que «(l)a información procede de información pública procedente del Registro Mercantil». Conforme a dichos pactos, ambas empresas colaboran en la explotación comercial de la información de las principales empresas españolas a través del portal de la demandada, encargándose Awanawilona de adquirir dicha información mediante su compra a terceros, no obstante tratarse de información cuyo origen se encuentra en el Registro Mercantil. El precio que se pacta es de un euro más impuestos por cada empresa, previéndose un número de 200.000 empresas, por lo que se pacta asimismo el pago de 200.000 euros.

Que la adquisición tenía que realizarla Awanawilona de un tercero y no directamente del Registro Mercantil se deduce del propio precio, pues si la obtención del balance de una empresa en el Registro Mercantil tiene un coste de diez euros, no es posible tal adquisición directa al precio pactado entre las partes, aunque tampoco se explica racionalmente que pueda adquirirse de un tercero y a pesar de eso ser rentable para Awanawilona el precio pactado con INFORIESGOS. En todo caso, en el propio acuerdo se prevé la adquisición de la información a terceros y no al Registro Mercantil, pues la única referencia que se hace a éste en el contrato es la relativa la procedencia de la información transcrita más arriba, pero que no implica que la información se obtenga directamente del RM, adquisición directa que, por otra parte, podría realizar por sí misma INFORIESGOS, sin necesidad de contratarlo con un tercero como hace en el contrato en cuestión.

INFORIESGOS pone como ejemplo de su buena fe su actitud ante el requerimiento extrajudicial de cese dirigido por INFORMA. Recibido este requerimiento interrumpió la publicación de la información, y manifiesta, sin que quede constancia de ello, que se puso en contacto telefónico con Awanawilona a fin de que le manifestase el origen de la información publicada, a lo que Awanawilona se limitó a contestar que el origen era lícito. Con posterioridad, INFORIESGOS comunicó a Awanawilona la resolución del contrato y se dirigió a INFORMA para que les manifestase «cuáles son los datos de supuesta procedencia ilícita, a los que se refiere en su burofax, a fin de poder determinar con certeza quién fue el proveedor de los mismos y ejercitar contra él las acciones legales procedentes en defensa de sus derechos y en evitación de mayores perjuicios» (doc. 36 de la demanda). La demandante INFORMA no atendió dicha petición y requirió a INFORIESGOS el contrato con Awanawilona, negándose asimismo a su exhibición la demandada, que reanudó la publicación de la información hasta la presentación de la demanda.

Pues bien, al contrario de lo que arguye la demandada, esta actuación no demuestra de modo tan claro la buena fe que dice. En su declaración en juicio, el representante legal de



www.civil-mercantil.com

INFORIESGOS manifestó que INFORMA no les demostraba que la información no fuera pública, y Awonawilona les aseguró que los datos era del Registro Mercantil. Sin embargo, INFORMA no alegó en ningún momento que los datos no fueran públicos, máxime cuando éstos datos únicamente se pueden obtener del Registro Mercantil (directamente o a través de un tercero que los haya obtenido previamente del RM). Lo que alega INFORMA es que la información no ha podido obtenerse del Registro Mercantil, sino que se ha copiado de su base de datos, y ello por dos motivos: en primer lugar, porque el coste que supone obtenerla -dado el número de empresas objeto de la información- es muy superior a la capacidad económica de Awonawilona, al precio pactado por ésta con INFORIESGOS y, sobre todo, para ser ofrecida gratuitamente al público; y en segundo lugar, porque en la información ofrecida por INFORIESGOS aparecen los señuelos introducidos por INFORMA en su base de datos para detectar utilizaciones ilegítimas de ésta. Ésta práctica, de la que la actora tuvo buen cuidado de dejar constancia notarial, es el único medio para acreditar que una información no se ha obtenido del Registro Mercantil sino de la base de datos de INFORMA, pues como se ha dicho todos los datos que contiene la información son públicos, no son propiedad de INFORMA, lo que ésta tiene derecho a que se proteja es la inversión realizada en la obtención, verificación o presentación de su base de datos. Por ello INFORMA no podía demostrar a INFORIESGOS que los datos publicados por ésta no eran públicos.

Pero lo que determina claramente la mala fe de INFORIESGOS fue la petición a INFORMA de que le señalase cuáles eran los datos «de supuesta procedencia ilícita, a los que se refiere en su burofax», es decir, los señuelos, y ello «a fin de poder determinar con certeza quién fue el proveedor de los mismos». El conocimiento por INFORIESGOS de cuáles eran los datos por los que INFORMA sabía que la información publicada por aquella provenía de su base de datos en ningún caso hubiese servido para determinar el proveedor de los mismos. Y, sin embargo, una eventual eliminación de dichos señuelos de la información publicada dejaría a INFORMA sin capacidad alguna de defensa ante dicha publicación, pues efectivamente los datos son públicos.

Junto a lo anterior todavía existe un dato que revela que INFORIESGOS no fue un tercero de buena fe, víctima de la actuación de Awonawilona. Como se ha señalado, la testigo doña Amanda declaró que en la base de datos de INFORMA existían seis señuelos; de éstos, en la base de datos de Awonawilona -aportada como doc. 2 de la contestación a la demanda- aparecen cinco: MINAS INMAFOR SA, FINANCIERA MIRAFON SA, FARMONI FINANCIACIÓN SA, SALINAS NIMAFOR SA, e INMOBILIARIA FIMANRO SA. Pero la sexta sociedad ficticia -LABORATORIOS FORIMAN SL- que no aparece en la referida base de datos, sí apareció en la información dada por INFORIESGOS en su página web de infocif, como aparece en el Acta notarial aportada como doc. 28 de la demanda. Por tanto, la atribución de responsabilidad por entero que hace INFORIESGOS respecto de Awonawilona no puede tener acogida, pues queda acreditado por el referido extremo que un señuelo -hay que recordar que los seis señalados en la demanda, según la actora, no son todos los introducidos por ella en la base de datos- no fue obtenido por INFORIESGOS a través de la base de datos de Awonawilona, por lo que tuvo que realizar, por sí o por tercero, otra extracción distinta a la de Awonawilona. De hecho, en este punto hay que señalar que en las relaciones entre ambas sociedades, el único hecho acreditado es la firma del contrato de 20 de enero de 2014. Pero no está acreditado que Awonawilona lo cumpliera en los términos señalados en el mismo, o que la totalidad de los datos publicados en Infocif hubieran sido suministrados por Awonawilona - antes al contrario, visto el dato de Laboratorios Foriman.

Lo que resulta de la valoración de los anteriores hechos probados es que en la extracción de, al menos, una parte sustancial de la base de datos de INFORMA, tuvo responsabilidad la demandada INFORIESGOS, que es quien procedió a su reutilización, al



www.civil-mercantil.com

pactar con Awonawilona la obtención de los datos que se iban a publicar en unas condiciones económicas que impedirían su obtención directa del Registro Mercantil; al reaccionar ante el requerimiento de INFORMA intentando obtener de ésta los datos que le permitirían la utilización legal de la información -por no poderse acreditar que se había obtenido de INFORMA; y al incluir en su información datos de INFORMA no obtenidos a través de Awonawilona.

Quinto. Pronunciamientos que se interesan en la demanda.-

1. Acreditada la responsabilidad de la demandada tanto en la extracción como en la reutilización de la base de datos de INFORMA, se estima la demanda, cuyo Suplico contiene cinco puntos. En cuanto a la pretensión declarativa, ésta es consecuencia directa de la estimación de la demanda. Asimismo debe estimarse la pretensión de cese, pues aunque no sea hecho controvertido que la demandada, con posterioridad a la presentación de la demanda, ha cesado en la actividad, el cese tiene por objeto la actitud de la demandada en el futuro, incluyendo la reanudación de la actividad ilícita.

2. En cuanto al punto tercero, la condena a indemnizar los daños y perjuicios que se determinen en un procedimiento posterior, el art. 219.3 LEC establece que «(f)uera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución. No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando esa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades». Interpretada esta disposición por las SSTs de 16 de enero de 2012 del Pleno, y de 28 de noviembre de 2013, en términos laxos y favorecedores del ejercicio de la acción indemnizatoria, teniendo en cuenta que en el presente caso al presentarse la demanda continuaba la actuación declarada ilícita de la demandada, se estima la pretensión deducida.

3. En cuanto a la condena a la publicación de la sentencia o del Fallo, el art. 138 TRLPI establece que «(e)l titular de los derechos reconocidos en esta Ley ...podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor».

De acuerdo con los hechos probados, la información de INFORIESGOS estuvo publicada, aproximadamente, desde enero de 2014 hasta principios del mes de junio, y desde el 1 de julio hasta el mes de octubre. Ante tal circunstancia, la publicación de la sentencia en dos diarios de tirada nacional de elección del demandante no tendría como efecto la reparación del agravio, que es al que está orientada la condena a la publicación, sino más bien un efecto punitivo. Por tanto, siendo procedente la publicación, es suficiente a los efectos legales de la misma que ésta se limite al Fallo de esta resolución, y que tenga lugar durante 30 días seguidos en la página web en que tuvo lugar la publicación, www.infocif.es, lo que se llevará a efecto a costa de la demandada en caso de que ocasionase algún gasto.

Sexto. Costas.-

En materia de condena en costas, ha de acogerse plenamente el principio objetivo del vencimiento, previsto en el art. 394 LEC, "las costas en primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecia, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho". Así, dada la estimación

www.civil-mercantil.com

íntegra de la demanda, se impondrán la totalidad de las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por INFORMA D&B, S.A., siendo demandada INFORIESGOS, S.A., debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Declaro que INFORIESGOS, S.A., ha infringido el derecho sui generis de la actora sobre la base de datos de su fabricación relativa a los datos y magnitudes de balances y cuentas de pérdidas y ganancias de empresas del ejercicio 2012, puestos a disposición pública en www.infocif.es.

2. Condeno a INFORIESGOS, S.A., al cese de dicha actuación tanto en la referida página web como por cualquier otro medio; a la prohibición de reanudar dicha actuación; así como a la destrucción de los soportes o medios -tanto físicos como digitales- en los que se hubiesen extractado, o que de otro modo incorporen, total o parcialmente, dichos datos de balances y cuentas de pérdidas y ganancias del ejercicio 2012.

3. Condeno a INFORIESGOS, S.A., al pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la anterior actuación.

4. Condeno a INFORIESGOS, S.A., a la publicación del Fallo de esta sentencia durante 30 días seguidos en la página web en que tuvo lugar la publicación, www.infocif.es, lo que se llevará a efecto a costa de la demandada en caso de que ocasionase algún gasto.

5. Se imponen las costas procesales causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse Recurso de Apelación, que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente al de su efectiva notificación, siendo resuelto el recurso por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.